

Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que el día 15 de diciembre de 2021, se remitió el presente conflicto de competencia por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. A Despacho para proveer

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas López
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-454

Interlocutorio Nro.: 050

Asunto. Dirime conflicto de competencia

Corresponde a este Despacho definir el presente conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 139 del C.G.P., por haberse planteado entre dos Juzgados, uno municipal y otro de pequeñas causas, de este circuito y de igual categoría.

Se procede a dirimir el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de la ciudad y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, respecto del proceso Ejecutivo singular instaurado por Steckerl Aceros S.A.S contra PYG Proyectos S.A.S.

Por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió el conocimiento del presente asunto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de la ciudad, que declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía y territorial y, la remitió al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, atendiendo al domicilio del demandado, esto es la carrera 49# 63 A 104 de la ciudad.

El 6 de diciembre de 2021, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, promovió el conflicto negativo de competencia. Para el efecto, expuso que el Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, no tuvo en cuenta que la dirección indicada por el demandante, carrera 49 #63 a 104 de la ciudad, corresponde al Barrio prado, la candelaria, Medellín.

El artículo 17 del C.G.P dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

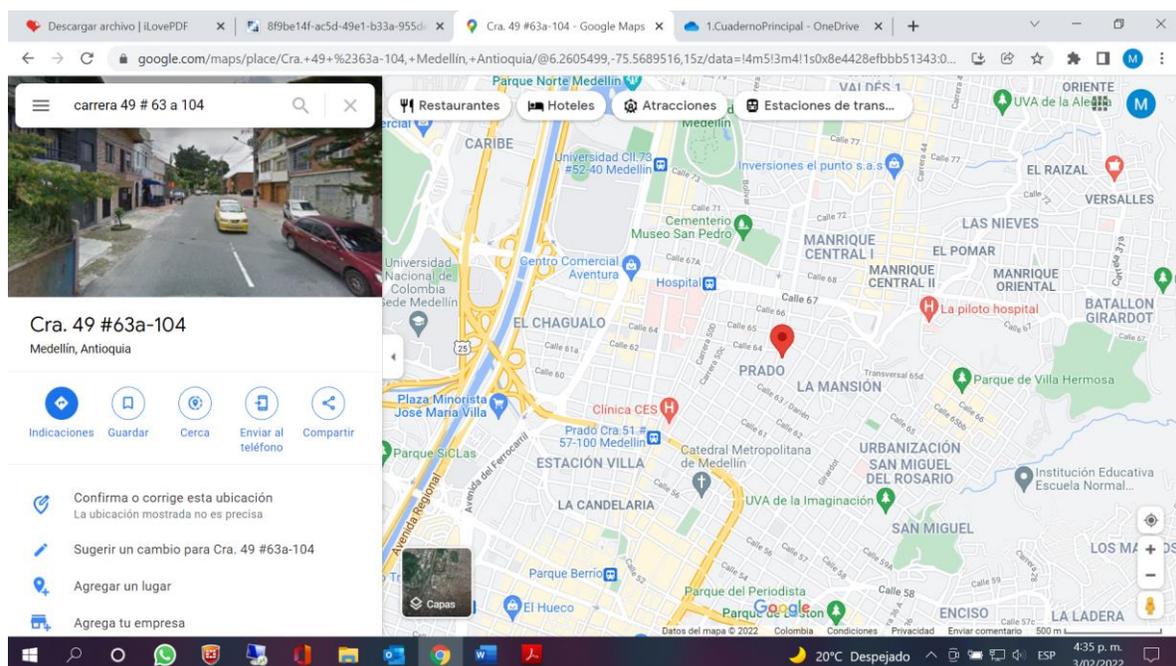
PARAGRAFO: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Ahora bien, el párrafo del artículo tercero del acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”,* precisó en el párrafo del artículo tercero lo siguiente:

“A partir de la vigencia de este acuerdo, la comuna 10 “La candelaria” centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad, Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”.

En el proceso de la referencia, Steckerl Aceros S.A.S formula demanda ejecutiva singular contra P Y G Proyectos S.A.S, como dirección de domicilio de la accionada se informó la carrera 49 #63 A 104, Prado Centro.

Consultada la página web Google Maps, se advierte que la citada dirección efectivamente corresponde al barrio Prado de la ciudad:



Atendiendo a lo expuesto, es claro para este Despacho, conforme al precepto contenido en el párrafo del artículo tercero del acuerdo CSJANTA19-205 de 2019, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, **que la competencia para conocer de la presente demanda, corresponde en PRIMERA INSTANCIA al JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, atendiendo a la ubicación del domicilio del demandado.**

Por lo tanto, es el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el Despacho que sin más demoras debe asumir el conocimiento del presente asunto, y por tanto, el conflicto se dirimirá asignándole a éste la competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, **declarando que el competente para conocer del proceso por factor territorial, es el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, al cual se ordena remitir las presentes diligencias, una vez adquiera firmeza este auto.**

Segundo: Comunicar la decisión adoptada al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y al Juzgado Sexto de pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos Gaviria
 Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
 CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 08 de febrero de 2022 en la
 fecha, se notifica el Auto
 precedente por ESTADOS N° 016,
 fijados a las 8:00a.m.




Verónica Tamayo Arias
 Secretaria